BANCO DE MEXICO

CIRCULAR 12/2016, dirigida a las Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2012 (transferencias entre participantes de un sistema de pagos en dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 12/2016

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA **FINANCIERA NACIONAL DESARROLLO** AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

> ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR

> > 3/2012 (TRANSFERENCIAS ENTRE PARTICIPANTES DE UN SISTEMA DE

PAGOS EN DÓLARES)

El Banco de México, con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha determinado aclarar que únicamente las instituciones de crédito que sean participantes de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos podrán ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas de depósito con o sin chequera en Dólares mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. En adición a lo anterior, se contempla la obligación de que las instituciones únicamente realicen transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a través de los sistemas de pagos referidos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, 20, fracción XI y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Operaciones Nacionales, Dirección de Sistemas de Pagos y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto modificar, el índice, los artículos 2, en la definición de "SPID", 48 Bis y el artículo Segundo Transitorio de la Circular 5/2016 "Modificaciones a la Circular 3/2012 (Cuentas a la vista en dólares)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, y adicionar, un artículo 86 Bis, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

ÍNDICE

TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO CAPÍTULO III SERVICIOS

Sección III Otros servicios

[&]quot;Artículo 86 Bis.- Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares"

Definiciones

Artículo 2°.- ...

...

"SPID:

al sistema de pagos denominado "Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares" que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional."

• • •

Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera

"Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, dichas Instituciones únicamente podrán realizar en las cuentas respectivas abonos y retiros de cantidades en Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos.

En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo."

"Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares

Artículo 86 Bis.- La Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior únicamente podrá realizar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a Cuentas denominadas en esa misma moneda abiertas en otras Instituciones que también sean participantes en dicho sistema de pagos, por lo que dicha Institución deberá abstenerse de realizar transferencias electrónicas de fondos por otros medios."

"SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, no podrán, a partir del 31 de agosto de 2017, mantener abiertas aquellas cuentas correspondientes a los depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones y deberán abstenerse de recibir, a partir de esa misma fecha, cualquier otra cantidad adicional como parte de dichos depósitos, por cualquier otra modalidad."

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 48 Bis y 86 Bis entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.- La Directora de Regulación y Supervisión, Viviana Garza Salazar.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, Mario Ladislao Tamez López Negrete.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Juan Rafael García Padilla.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, Miguel Ángel Díaz Díaz.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000 Ext. 3200.